



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD.

En Madrid, 17 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 14 de febrero de 2022 que confirma la resolución del Comité de Competición de 9 de febrero de 2022 por la que se imponía la sanción de amonestación al Jugador XXX y multa accesoria al club recurrente de 180 euros por una infracción del art. 111.1 a) del Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 14 de febrero de 2022 que confirma la resolución del Comité de Competición de 9 de febrero de 2022 por la que se imponía la sanción de amonestación al Jugador XXX y multa accesoria al club recurrente de 180 euros por una infracción del art. 111.1 a) del Código Disciplinario.

SEGUNDO. - El acta arbitral del encuentro correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 05 de febrero del 2022, entre los clubes XXX y XXX, refleja lo siguiente:

XXX: En el minuto 64, el jugador (X) XXX (Y8270957X) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.



SEGUNDO. - En virtud de Resolución de 9 de febrero de 2022 del Comité de Competición impone una sanción de amonestación por juego peligroso (art. 111.1 a) y la accesoria de 180 euros al club en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario.

Para la imposición de la sanción se tuvo en cuenta el acta arbitral, así como la prueba videográfica.

TERCERO. - Contra dicha Resolución se interpuso recurso de apelación que fue desestimada.

CUARTO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar, básicamente, los argumentos ya expuestos ante el Comité de Apelación.

QUINTO. - En dicho recurso, el Club recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita que por este Tribunal se proceda a dejar sin efecto las sanciones impuestas.

SEXTO. - Se ha recibido informe de la RFEF. Se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, ex artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley



10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO. - El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba, teniendo en cuenta la prueba videográfica:

El acta arbitral identifica la temeridad con la realización de la acción sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para el adversario ya que D. XXX salta a despejar el balón con sus puños con la rodilla doblada, en una postura completamente natural para elevarse en el aire e impide que el jugador contrario alcance la pelota probablemente por ir pendientes de la trayectoria del balón, produciéndose sin solución de continuidad un choque de ambos jugadores que provoca la caída de éste fruto del encontronazo de la propia acción, pero no derivada de un derribo y mucho menos de un derribo temerario

En definitiva, la prueba videográfica permite concluir, según afirma el recurrente, que el acta arbitral incurre en error material manifiesto por cuanto que de



su visionado se deduce claramente que las agresiones no se produjeron en ningún momento.

Pues bien, en relación a la cuestión planteada por el recurrente, el comité de competición ha señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluye que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen esos órganos disciplinarios.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las



declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, los órganos federativos califican los hechos como constitutivos de la infracción del artículo 111.1.a del Código Disciplinario, a saber:

“1. Se sancionará con amonestación: a) Juego peligroso”



A la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro de la conducta del jugador. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos*”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En este sentido la resolución del comité de apelación señala, al apreciar la jugada en la prueba videográfica:

Considera este Comité de Apelación, en consonancia con lo apreciado en su resolución por el Comité de Competición, que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. En ellas se observa una disputa de balón entre el portero y el jugador contrario, en la que se produce un fuerte choque y la caída del jugador, sin que sea descartable el derribo (el “hacer dar en el suelo” de que habla el



DLE), incluso aunque fuera también verosímil la versión del club recurrente (que, aunque ello sea irrelevante, además no lo parece tanto). De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 14 de febrero de 2022 que confirma la resolución del Comité de Competición de 9 de febrero de 2022 por la que se imponía la sanción de amonestación al Jugador XXX y multa accesoria al club recurrente de 180 euros por una infracción del art. 111.1 a) del Código Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

